



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **IVAN DARIO CARDONA SERNA**
contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

El señor IVAN DARIO CARDONA SERNA, a través de apoderado judicial presento acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la accionada.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que le fue impuesto el comparendo No 11001000000032583102, el cual fue detectado por medios tecnológicos y por lo tanto le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Que la accionada tenia dispuesta la línea 195 para realizar agendamiento de las audiencias de impugnación virtual, pero según información brindada por un funcionario de la accionada, ya no se permite realizar el trámite por ese medio, sino que debe realizarse mediante una plataforma disponible en el link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/Aconect/>. Afirmó además que, desde el día 6 de diciembre de 2021, la plataforma no permite realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación y que solo hasta el día 17 de enero de 2022, la accionada habilito unos días para poder solicitar audiencias virtuales, esto es, los días 24 y 28 de enero de 2022. Finalmente refirió, que la fecha de la presentación de la acción constitucional no cuenta con agendamiento virtual de la audiencia de impugnación y que la accionada no ha dispuesto otro medio diferente a la plataforma web, por lo que no es procedente solicitar el agendamiento a través de un derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 24 de enero de 2022, admitió la acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de correo electrónico, dio respuesta a la acción constitucional el día el 27 de enero de 2022, solicitando remitir la acción de tutela al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que fuera acumulada dentro de la acción de tutela No. 2022-00008, ya que esa sede judicial conoció por primera vez las acciones de tutela presentadas por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. Finalmente, solicito que se rechace la acción constitucional por improcedente ya que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional y en su defecto acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través sentencia de 2 de febrero de 2022, ordeno amparar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante y ordenó a la accionada para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela, procediera a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que el accionante pudiera ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No 11001000000032583102.

El A quo, señalo que de oficio realizo la consulta en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- SIMIT, el comparendo fue impuesto al accionante el día 13 de diciembre de 2021 y notificado el 20 de diciembre de 2021. Indicó que frente a lo alegado por la parte actora se centra en la imposibilidad que ha tenido de realizar el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación del comparendo que le fue impuesto, circunstancia frente a la cual no cuenta dentro el ordenamiento jurídico con ningún otro mecanismo de protección expedito idóneo, que le permita exigir de la administración la habilitación de los canales impuestos para tal fin. Respecto del término que otorga el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, señaló que como en este caso la notificación del comparendo se efectuó el día 20 de diciembre de 2021, es decir que los 11 días transcurrieron desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 4 de enero de 2022, y que según lo indicado por el accionante, los problemas del agendamiento de la audiencia virtual de impugnación a través de la plataforma web adecuada por la accionada para tal fin, iniciaron el 6 de diciembre de 2021 y se extendieron hasta el 4 de enero de 2022; situación que no fue desvirtuada por la pasiva.

A juicio del A- quo, el uso de este mecanismo excepcional como medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, resulta claro que, la acción se tutela en el caso en concreto, no fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos, ni oportunidades procesales vencidas, toda vez que no se advierte negligencia o inactividad injustificada en la parte actora para activar el medio ordinario de defensa judicial. Finalmente, indicó que esta acción constitucional es procedente, al ser el mecanismo judicial eficaz, idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa desconocidos por la accionada, al no permitir el agendamiento de una audiencia virtual para que la parte actora pueda impugnar el comparendo que le fue impuesto.

IMPUGNACIÓN

La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico del día 8 de febrero de 2022, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 2 de febrero de 2022.

Argumentó que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la dirección de atención al ciudadano de esa entidad, procedió a agendar audiencia de impugnación virtual respecto del comparendo No 11001000000032583102 para el día 21 de febrero de 2022 a las 5:00 pm, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2022, para lo cual el accionante debe acceder al enlace <https://meet.google.com/hrm-gfqq>; situación que fue comunicado al accionante al correo electrónico juan@jutzo.co; adicionalmente se profirió el oficio DAC-20224100613101 de 5 de febrero de 2022 en donde se le reitera al accionante sobre el agendamiento (citación) para impugnación virtual del comparendo impuesto.

En consecuencia, la entidad accionada realizo las gestiones para adelantar el agendamiento de audiencia de impugnación, así como la notificación de ese

agendamiento al actor, teniendo entonces que no se ha vulnerado los derechos del accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivaron la presente acción. Así las cosas, solicita que se revoque la decisión de primera instancia, en tanto que se allegaron las pruebas que demuestran que se le garantizaron los derechos al accionante al existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000¹. La acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

¹ Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

De otra parte, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

(...)

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la

petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, se avizora que la accionada, allegó con el escrito de la impugnación prueba del agendamiento de cita para audiencia virtual de impugnación del comparendo conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, la cual quedo fijada para el día 21 de febrero de 2022 a las 5:00 pm; situación que fue notificada al correo registrado en el escrito de la acción de tutela juan@juzto.co (folio 6-archivo 15 del expediente digital)

DE LA CITACIÓN A IMPUGNACIÓN VIRTUAL:



Así las cosas, es claro que en el presente asunto la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, asigno al señor IVAN DARÍO CARDONA SIEERA, fecha para la audiencia virtual de impugnación del comparendo No 11001000000032583102 , la cual fue notificado al correo electrónico registrado del accionante; por lo que queda desvirtuado la vulneración de los derechos del debido proceso y defensa del accionante por parte de la accionada; razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará por improcedente por carencia actual de objeto al evidenciarse la existencia de un hecho superado respecto del amparo del derecho fundamental del debido proceso y defensa alegados con la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

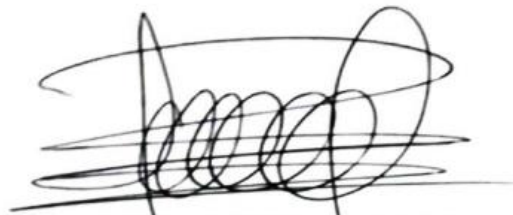
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia; y en su lugar **NEGAR POR IMPROCEDENTE** por carencia actual de objeto al evidenciarse la existencia de un **HECHO SUPERADO** respecto del amparo del derecho fundamental del debido proceso y defensa de **IVAN DARIO CARDONA SERNA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



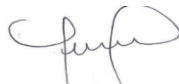
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N
o30 del 1º de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO

Secretaria

YMSL